

A propósito del fallo “Levinas”: una sentencia que plantea más problemas que soluciones

por DANIEL REIMUNDES*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. UN BREVE REPASO DEL DERROTERO PROCESAL QUE DERIVÓ EN EL DICTADO DEL FALLO EN COMENTARIO. – 3. LOS ARGUMENTOS BRINDADOS POR EL VOTO MAYORITARIO EN EL FALLO “LEVINAS”. – 4. LA CRÍTICA AL FALLO EN COMENTARIO. 4.1. NO EXISTE BASE CONSTITUCIONAL NI LEGAL PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA ADJUDICARLE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS CÁMARAS NACIONALES DE APELACIÓN CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. 4.2. LA ATRIBUCIÓN JUDICIAL AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL DE LA FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LAS CÁMARAS NACIONALES DE APELACIÓN DESCONOCE LA VÍA CONVENCIONAL DISPUESTA POR EL RÉGIMEN NORMATIVO VIGENTE PARA LOS TRASPASOS DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES DEL ESTADO NACIONAL A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. 4.3. LA ATRIBUCIÓN JUDICIAL AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL DE LA FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LAS CÁMARAS NACIONALES DE APELACIÓN TRASTOCA EL ORDENAMIENTO POSITIVO VIGENTE EN MATERIA DE CONFORMACIÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL Y CREACIÓN DE CÁMARAS DE APELACIÓN. 4.4. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN GRADO DE APELACIÓN CONTRA LO RESUELTO POR LAS CÁMARAS NACIONALES AFECTA EL SERVICIO DE JUSTICIA Y EL EJERCICIO PROFESIONAL. – 5. REFLEXIONES FINALES.

1. Introducción

A partir de la sentencia del pasado 27 de diciembre en autos “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia”⁽¹⁾, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema) declaró –por mayoría– que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Tribunal Superior) es el “superior tribunal de la causa” para los procesos que tramitan ante la justicia na-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Poder Judicial y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*, por ROBERTO ANDRÉS GALLARDO y MARIO JUSTO LÓPEZ (H.), ED, 171-868; *El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 176-800; *A propósito de la competencia contravencional de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires*, por LINO ENRIQUE PALACIO, ED, 194-622; *El problema de competencia que generan las armas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por JORGE DANIEL PONCE y CARLOS FEL ROLERO SANTURIÁN, ED, 199-530; *Competencia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para instituir jurados*, por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-797; *Estudio preliminar sobre el impacto de transferencia de competencias penales previsto en el Anteproyecto de Ley CD 90/10*, por FABIÁN LEONARDI y MILENA RICCI, EDPE, 08/2011-5; *El art. 129 de la CN sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (o, las impropiedades de la “Ley Cafiero”)*, por JORGE VITALE, ED, 224-967; *Reseña histórico-constitucional de la Ciudad de Buenos Aires*, por GUILLERMO CARLOS SCHINELLI, EDCO, 2007-278; *Transferencia de competencias para investigar y juzgar delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 26.702)*, por MARCO A. RUFINO, EDLA, 2011-B-112; *Detrás de la atomización del poder estatal*, por RAMÓN TREJO, EDCO, 2007-537; *Convenios de transferencia de competencias penales. Cuando la autonomía va más allá de los delitos transferidos*, por NICOLÁS DANIEL RAMÍREZ, ED, 229-628; *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el federalismo argentino: el desafío de las relaciones institucionales*, por MARÍA GABRIELA AVALOS, EDCO, 2014-421; *Conflicto de poderes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por NICOLÁS TEJEIRO, ED, 237-622; *Nuevamente sobre el carácter de algunas normas de la Constitución relativas al Poder Judicial*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, EDLA, 2/2014-7; *Reforma judicial, Consejo de la Magistratura y jurisdicción constitucional en la República Argentina*, por CARLOS DANIEL LUQUE, EDCO, 2014-321; *Tensiones y diálogos entre la Corte Suprema de Justicia y los poderes políticos*, por PATRICIO A. MARANIELLO, EDCO, 2015-398; *La reforma de la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2016-275; *La diversidad de las formas de hacer justicia y la crisis en el poder jurisdiccional*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 270-702; *El Tribunal Superior de Justicia y la sobrecarga del sistema judicial: un esfuerzo no compartido*, por IGNACIO MENDIOLA, ED, 272-703; *Un paso más hacia la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires*, por JUAN PABLO ZANETTA, ED, 290; *Un “no” contundente de la justicia nacional a la doctrina “Levinas” del Tribunal Superior de Justicia de la CABA*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 291. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado, Magister en Derecho Administrativo Económico y Doctor en Ciencias Jurídicas, todos por la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), con sede en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

(1) Expediente CSJ N° 325/2021/CS1. En adelante, “Levinas”.

cional ordinaria, en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48⁽²⁾.

Respecto a sus alcances, el voto mayoritario de los jueces Rosatti, Lorenzetti y Maqueda (el juez Rosenkrantz se pronunció en disidencia) fue contundente al exhortar “a las autoridades competentes para que readecuen la estructura institucional y normativa necesaria en los términos de este fallo”, haciendo saber que este pronunciamiento debería ser comunicado a los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la Ciudad de Buenos Aires y a todas las cámaras nacionales de apelaciones con competencia ordinaria.

El fallo “Levinas” adquirió una densidad prescriptiva que trasciende al mero caso concreto en sí puesto que reviste efectos *erga omnes*, más allá de prevenir sobre la necesidad de adecuar las estructuras procesales correspondientes a ambos niveles de gobierno. Sin embargo, a pocos días de su dictado⁽³⁾, deviene imposible estimar acabadamente el real impacto que dicho decisorio cobrará en el orden jurídico que impera en la actualidad en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires.

A pie juntillas, se está ante una sentencia de una trascendencia jurídica superlativa que, en caso de aplicarse exegéticamente, no solo incidirá en la labor estrictamente jurisdiccional, sino que alterará notablemente el ejercicio profesional independiente. Mas no se puede soslayar que el fallo “Levinas” ha sembrado un estado de incertidumbre en la comunidad jurídica, especialmente en el modo en que –de aquí en adelante– cabrá recurrir las sentencias emanadas de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Lo que sí es seguro es que el fallo traerá un sinnúmero de cuestiones para analizar. En esta oportunidad, el foco radicaré en las presuntas atribuciones (constitucionales y legales) de la Corte Suprema para modificar la estructura recursiva del ordenamiento procesal nacional. Antes de esbozar una crítica al fallo “Levinas” en consonancia con la propuesta que se ofrece, será preciso describir –al menos someramente– el derrotero procesal que debió atravesar tanto en el ámbito de la justicia nacional como en la órbita local y, tras ello, realizar una referencia a los argumentos brindados por el voto mayoritario de la Corte Suprema sobre el cual se asienta la sentencia aquí tratada.

2. Un breve repaso del derrotero procesal que derivó en el dictado del fallo en comentario

La causa “Levinas” se inició ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil por un pedido de la actora, heredera del artista León Ferrari, para que el demandado –el Sr. Gabriel Levinas– rindiera cuentas en forma documentada sobre la gestión realizada en el marco del contrato de mandato extendido oportunamente para la exhibición y venta de obras de arte. El pronunciamiento de la primera instancia procesal interviniente, que condenó al demandado a rendir cuentas, luego fue confirmado por la Cámara Nacional.

Tras presentarse la rendición de cuentas por el demandado y la liquidación por parte de los actores, quedaron aprobados los cálculos efectuados, condenándose al demandado a abonar una suma de dinero. Esta decisión luego fue confirmada, en lo sustancial, por la Cámara Nacional interviniente.

Contra esa sentencia, el Sr. Levinas dedujo recurso de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley N.º 402 de la Ciudad de Buenos Aires y, en forma paralela, interpuso el recurso extraordinario fe-

(2) El mencionado artículo 14 de la ley N.º 48 reza, en su primera parte, que “[u]na vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia”.

(3) El fallo “Levinas” fue dictado, como se puso de manifiesto, el 27 de diciembre de 2024. Es decir, en el anteúltimo día hábil judicial previo al inicio de la feria estival de enero. Además, constituyó de las últimas sentencias suscriptas por el juez Juan Carlos Maqueda debido a su jubilación como miembro de la Corte Suprema por haber alcanzado la edad de setenta y cinco años.

deral previsto en el artículo 14 de la ley N.º 48, que fue denegado por la Cámara Nacional con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, lo que posteriormente originó su presentación directa ante la Corte Suprema.

En lo que respecta al recurso de inconstitucionalidad, la Cámara Nacional hizo saber que no tenía correlato en las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, llamado a regir en los asuntos ventilados en ese fuero. Ello motivó la presentación de la queja ante el Tribunal Superior, la que, por recibir acogida, dejó sin efecto la resolución de la Cámara Nacional que denegó el recurso de inconstitucionalidad local.

El resolutorio adoptado por el Tribunal Superior, de fecha 30 de septiembre de 2020, se forjó tras una amplia mayoría constituida por votos individuales que derivó en la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

El Tribunal Superior pretendió ampararse en los precedentes que emanaron de la Corte Suprema que admitieron a la Ciudad de Buenos Aires como sujeto aforado a su competencia originaria en los términos del artículo 117 de la Constitución nacional. A resultas de dicha familia jurisprudencial (que se halla listada en el consid. 6º del voto mayoritario del fallo “Levinas”), quedó jerarquizada la autonomía reconocida merced al texto constitucional reformado en 1994, que consagra facultades jurisdiccionales a la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 129.

En tal sentido, se extrae del voto del juez Otamendi que la Ciudad de Buenos Aires es una “ciudad constitucional federada” y que, conforme lo establece la Constitución nacional, tiene facultades jurisdiccionales iguales a las que titularizan las provincias en torno al derecho local y al derecho común. Colateralmente, el magistrado consideró que la Corte Suprema entendió que la competencia ejercida por la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no es federal, sino que versa sobre la interpretación y aplicación del derecho común, cuyo conocimiento corresponde, en los términos del artículo 75, inc. 12, de la Constitución nacional, a las provincias y, por ende, a la propia jurisdicción local.

A su vez, la jueza Weinberg adujo que, a pesar de la categórica postura adoptada por la Constitución nacional en cuanto estableció que la Ciudad de Buenos Aires titulariza facultades jurisdiccionales en los mismos términos que las provincias, desde la reforma constitucional operada en 1994 ha transcurrido tiempo, en exceso, sin que se le atribuyera a la judicatura porteña competencia plena en cuanto a los códigos de fondo atañe.

En consecuencia, según la jueza De Langhe, la sentencia encierra una decisión institucional del Tribunal Superior como poder de gobierno y cabeza del Poder Judicial local, consistente en tomar medidas activas para concretar la plena autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires a partir de una leal interpretación de la Constitución nacional por parte de la Corte Suprema en el cúmulo jurisprudencial que, efectivamente, denuncia el estado de demora sobre el particular.

Por último, cabe resaltar que la minoría –integrada solamente por la jueza Ruiz– adujo que no es posible, mediante la utilización de la vía jurisprudencial, realizar modificaciones procesales con entidad suficiente como para alterar la estructura institucional de todo un sistema de justicia altamente complejo.

Cuando llegaron las actuaciones a la Cámara Nacional, esta rechazó la intervención del Tribunal Superior bajo el argumento de que carecía de potestad para revisar sus sentencias, siendo que las mismas solo podían ser apeladas ante la Corte Suprema mediante la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley N.º 48. Además dejó sentado que las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones solo pueden ser recurridas ante la Corte Suprema a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que resulta jurídicamente imposible desbaratar el esquema que el legislador ha diseñado para el funcionamiento de la justicia nacional, soslayando lo preceptuado por la misma norma de excelencia en lo atinente a la garantía de los intereses del Estado nacional.

La causa que, finalmente, concluyó con el dictado del fallo “Levinas” arribó a los estrados de la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley N.º 1285/1958, en tanto se verificaba un conflicto positivo de competencia entre el Tribunal Superior y la Cámara

Nacional y no se constataba otro superior jerárquico común entre ambos tribunales que no fuera el Alto tribunal federal.

El aludido conflicto presentaba la particularidad de que se discutía la competencia del Tribunal Superior para revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional. Con ese afán, la causa llegó a los estrados de la Corte Suprema, quien le otorgó vista a la Procuración General de la Nación (Procuración General), emitiendo esta su dictamen el 28 de junio de 2021, donde consideró que no existía base legal para atribuir al Tribunal Superior la calidad de “superior tribunal de la causa” en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48.

Finalmente, el 27 de diciembre último, la Corte Suprema dictó el fallo “Levinas”, cuyas líneas argumentales serán desarrolladas a continuación. Mas, del breve resumen ofrecido en este capítulo, pueden vislumbrarse dos posturas enfrentadas. La primera, tendiente a equiparar al Tribunal Superior como el “superior tribunal de la causa” al que se refiere el artículo 14 de la ley N.º 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, avalada en el voto mayoritario de la Corte Suprema en el fallo “Levinas” y en la propia actuación del Tribunal Superior. La segunda, conteste en rechazar que lo resuelto por las cámaras nacionales sea recurrible ante el Tribunal Superior, defendida por el voto disidente del fallo “Levinas”, por la Procuración General y por la Cámara Nacional.

3. Los argumentos brindados por el voto mayoritario en el fallo “Levinas”

En ese contexto, la Corte Suprema resolvió que en el fallo “Levinas” el Tribunal Superior es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias. En consecuencia, el Tribunal Superior debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el “superior tribunal de las causas” cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48.

La Corte Suprema justificó su decisión en el escenario de “inmovilismo” en la concreción del mandato constitucional de asegurar la plena autonomía porteña mediante la transferencia de los juzgados nacionales ordinarios a la órbita local. Es que, como señala el voto mayoritario, la coexistencia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires de tribunales nacionales –aún no transferidos– y locales, ambos con competencias ordinarias, no puede seguir justificando que, respecto de los primeros, la ciudad porteña sea ajena a la doctrina de esta Corte Suprema en los precedentes “Strada”⁽⁴⁾ y “Di Mascio”⁽⁵⁾.

El mencionado “inmovilismo” quedó configurado, según este señalamiento, con los “treinta años de la reforma de la Constitución nacional”, los “veintiocho de la sanción de la constitución porteña”, los “nueve de la mencionada exhortación en ‘Corrales’”, los “siete de la firma del último convenio –lo que ya evidencia un proceso político estancado–” y los “cinco del fallo ‘Bazán’” (consid. 8º del voto mayoritario).

Es preciso reparar que las dos sentencias antes citadas (“Corrales” y “Bazán”), conjuntamente con otras tantas que se consignan en el propio fallo “Levinas”, integran una familia de precedentes jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema donde se denuncia el estado de morosidad respecto del traspaso de la justicia nacional ordinaria a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires. Con el fallo “Levinas”, la Corte Suprema decidió hacer efectivas las advertencias efectuadas reiteradamente en dichos precedentes en lo referido a asegurar la autonomía porteña en materia jurisdiccional, considerando que la “persistente omisión legislativa” del mandato constitucional hacía “necesario rever ahora” el requisito del superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley N.º 48.

Esta “persistente omisión legislativa”, por su parte, haría perdurar –en la lógica que la Corte Suprema expone en su voto mayoritario– su tarea como tercera instancia de revisión en los procesos que tramitan ante la justicia

(4) CSJN, “Juan Luis Strada c/Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, sentencia del 8 de abril de 1986 (Fallos: 308:490).

(5) CSJN, “Di Mascio, Juan Roque s/recurso de revisión en expediente N.º 40779”, sentencia del 1º de diciembre de 1988 (Fallos: 311:2478).

nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, impidiendo así la debida intervención del Tribunal Superior.

Más allá de si existe o no una “demora excesiva e injustificada de los poderes constituidos –federales o provinciales– en cumplir con un mandato de hacer”, este trabajo se centra –tal como se adelantó– en si le compete constitucionalmente a la Corte Suprema impulsar *motu proprio* las reformas estructurales del sistema de justicia de la Ciudad de Buenos Aires, y no ya denunciar incumplimientos. Máxime, cuando existe en el ordenamiento jurídico imperante una norma –la ley N.º 24.588– llamada a resguardar los intereses nacionales en la Ciudad de Buenos Aires y que, por cierto, jamás ha sido tachada de inconstitucional.

La falta de reproche respecto de esta última norma dificulta la intención de no considerarla como la única plataforma válida sobre la cual encausar todos los trasposos de competencias desde la órbita nacional hacia la local, mediante la suscripción de los correspondientes convenios entre las jurisdicciones involucradas. Para superar este valladar, el voto mayoritario sostuvo que la nombrada ley N.º 24.588 “tenía una clara vocación de transitoriedad –que fue incumplida–”. Desde este punto de vista, entonces, el incumplimiento a las obligaciones prescriptas en la ley N.º 24.588 –en tanto se habría abusado por inacción de las partes de un régimen de naturaleza transitoria– facultaría a la Corte Suprema a intervenir activamente en la solución definitiva del asunto que, en sus propias palabras, consiste en establecer al Tribunal Superior como último interprete local de la Constitución nacional.

Las líneas venideras tendrán como eje principal las pretensas facultades que la Corte Suprema se atribuye para asignar instancias de revisión de sentencias distintas a las prescriptas por el ritual nacional y las consecuencias que ello podría traer aparejado, tanto al servicio de justicia en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires como al ejercicio profesional dependiente.

4. La crítica al fallo en comentario

En mi opinión, la Corte Suprema se arrogó, según informa el voto mayoritario del fallo “Levinas”, facultades sin mediar base constitucional ni legal suficiente, desconociendo cabalmente la vía convencional dispuesta tanto por el régimen nacional como local para concretar los trasposos de competencias jurisdiccionales entre el Estado nacional y la Ciudad de Buenos Aires.

Al hacerlo, trastocó el ordenamiento positivo vigente contenido en la ley N.º 4055 (que nunca fue tachado de inconstitucional), adjudicándose facultades que le competen excluyentemente al Congreso nacional. Asimismo, su proceder pone en riesgo el servicio de justicia a desarrollarse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sea en la efectiva tutela de los derechos de los justiciables a través de los abogados litigantes como de la labor jurisdiccional en sí.

4.1. No existe base constitucional ni legal para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueda adjudicarle al Tribunal Superior de Justicia local la revisión de las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Ciudad de Buenos Aires

El artículo 75, inc. 20, de la Constitución nacional sostiene que corresponde al Congreso establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia. A su vez, el artículo 117 de la norma de excelencia prevé que la Corte Suprema “ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso”. Es decir que, desde una óptica puramente constitucional, compete exclusivamente al Congreso nacional establecer cuáles serán los tribunales inferiores a la Corte Suprema (art. 75, inc. 20, de la Constitución nacional), la cual deberá sujetar su jurisdicción por apelación a las normas que emanen de su esfera (v. art. 117 de la Constitución nacional).

Este fue el criterio sostenido, precisamente, por la misma Corte Suprema al señalar que “la Constitución nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que lo hagan ‘según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso’ (art. 117, Constitución nacional), órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 20, de la Constitución nacional, le corresponde ‘establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia’, atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la

fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos” (Fallos: 324:3184).

Por su parte, de la lectura de los artículos 1º y 32 del decreto N.º 1285/1958 –ambos vigentes– surge que las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires integran la justicia nacional. Y, siendo ello así, incumbe inevitablemente al Congreso nacional –y solo a él– proveer los remedios procesales habidos contra lo resuelto por tales instancias.

En esa inteligencia es que se sancionaron las leyes N.º 4055 y N.º 48, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; todo lo cual, a su vez, se encuentra en un todo conteste con lo previsto en los artículos 75, inc. 20, y 117 de la Constitución nacional. Por consiguiente, lo resuelto por la judicatura nacional podrá, sola y únicamente, ser impugnado ante la Corte Suprema, siempre que se ajuste a los términos del artículo 14 de la ley N.º 48.

De este modo, el voto mayoritario del fallo “Levinas” soslayó lo dispuesto por el Congreso nacional en uso de facultades que le son propias, exclusivas y excluyentes. Mal pudo entonces la Corte Suprema revisar los criterios de oportunidad y mérito político sentados por el Congreso de la Nación en ocasión al fijar el remedio recursivo de lo resuelto por las alzadas nacionales sin incurrir en inconstitucionalidad. Lo contrario importa admitir que una autoridad incompetente en razón de la materia, tal como lo es la Corte Suprema en este caso, interfiera en el decurso recursivo fijado por el propio Congreso de la Nación en punto a fijar el órgano que debería entender en la impugnación de lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones con asiento en la ciudad de Buenos Aires.

Por voluntad del Congreso nacional –apalancada en expresas facultades constitucionales contenidas en los señalados arts. 75, inc. 20, y 117–, las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones son recurribles ante la Corte Suprema a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las leyes N.º 4055 y N.º 48, excluyéndose cualquier otro conducto. Siendo esto así, el voto mayoritario del fallo “Levinas” desbarata el esquema recursivo que el legislador nacional fijó para lo resuelto por las cámaras nacionales de apelación, incurriendo en flagrante y evidente inconstitucionalidad.

En suma, la admisión pretoriana de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en el decreto-ley N.º 1285/1958 y en las leyes N.º 48 y N.º 4055, todas ellas vigentes y jamás tachadas por inconstitucionales, sin ostentar para ello competencias constitucionales ni legales que justifiquen ese proceder.

4.2. La atribución judicial al Tribunal Superior de Justicia local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación desconoce la vía convencional dispuesta por el régimen normativo vigente para los trasposos de competencias jurisdiccionales del Estado nacional a la Ciudad de Buenos Aires

A partir de la reforma constitucional del año 1994, el artículo 129 estableció que la Ciudad de Buenos Aires “tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones”.

A resultas de lo prescripto en la segunda parte del artículo 129 de la Constitución nacional, se sancionó la ley N.º 24.588 que, en lo que aquí interesa, prevé que “[l]a presente ley garantiza los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del gobierno de la Nación” (art. 1º).

Dicha norma agrega que “[s]in perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de

todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones” (art. 2°).

También impone que “[e]l Estado nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes” (art. 6°).

Por último, sostiene que “[l]a justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria local” (v. art. 8°).

Huelga aclarar que, desde el fallo alcanzado en autos “Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29-3-97”⁽⁶⁾ hasta la fecha, la Corte Suprema jamás sostuvo que las leyes que resguardan los intereses nacionales en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires fueran inconstitucionales “toda vez que, en el marco de la disposición del art. 129 de la Ley Fundamental, procuran conjurar una situación excepcional y transitoria dando una solución acorde a las exigencias del proceso de transición iniciado con la reforma de 1994”.

Las normas contenidas en los artículos 2°, 6° y 8° de la ley N.º 24.588 antes transcritas no dejan resquicio alguno para la duda: (i) el Estado nacional mantiene todas las competencias no transferidas a la Ciudad de Buenos Aires, aunque ello pueda suponer un exceso reglamentario del artículo 129 de la Constitución nacional que aún no fue decretado como tal; (ii) todos los traspasos del Estado nacional a la ciudad de Buenos Aires deben realizarse, indefectiblemente, por la vía del acuerdo entre las jurisdicciones y (iii) la justicia nacional ordinaria con asiento en la ciudad de Buenos Aires mantiene su competencia original hasta que se produzca el mentado traspaso.

Lo paradójico, en lo que concierne a la plataforma argumental del propio fallo “Levinas”, es que la propia Ciudad de Buenos Aires ha ratificado cabalmente estos lineamientos, especialmente los enumerados en los puntos (ii) y (iii) del párrafo anterior, sancionando en el año 1996, de modo conteste con el mandato contenido en la última parte del artículo 129 de la Constitución nacional y en el Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires (“Estatuto Organizativo”).

Respecto de Poder Judicial local, el artículo 106 del Estatuto Organizativo establece que le corresponde “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales”. Específicamente en relación con el traspaso de la justicia nacional, la cláusula transitoria decimotercera del Estatuto Organizativo facultó al gobierno local “para que convenga con el gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces”.

En la cláusula transitoria segunda previó que las disposiciones del Estatuto Organizativo que no pudieran entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la ley N.º 24.588 no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.

En el mismo sentido, la disposición primera del título quinto de la ley N.º 7 (Orgánica del Poder Judicial de la ciudad de Buenos) dispone que: “[l]os artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires”.

De modo que, al igual que sucede con la ley N.º 24.588, el Estatuto Organizativo y la ley orgánica de su

Poder Judicial local reconocen de modo expreso al acuerdo inter-jurisdiccional como el único dispositivo legal para efectivizar el traspaso de la justicia nacional ordinaria a la órbita local.

Además, tanto el ordenamiento público nacional como el local exteriorizan conjuntamente la voluntad normativa irrevocable de dotar a la Ciudad de Buenos Aires de un Poder Judicial propio, correspondiéndole a ambas partes involucradas alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la autonomía jurisdiccional porteña y la garantía del interés federal.

Este doble cometido solo puede llevarse a cabo de forma consensuada, permitiendo a ambos gobiernos propiciar las reformas estructurales necesarias que facilite a la Ciudad de Buenos Aires recibir las competencias que se traspasen desde la jurisdicción nacional, lo que incluye –necesariamente– la correspondiente reasignación de recursos conforme al artículo 75, inc. 2°, de la Constitución nacional.

Tal dinámica, precisamente, fue la que se vino siguiendo desde la inclusión del artículo 129 en el texto constitucional reformado, suscribiéndose diversos convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires⁽⁷⁾.

En tal sentido, “es criterio reiterado de la Corte Suprema, que las cláusulas constitucionales y el ordenamiento jurídico inferior deben ser considerados y examinados como un todo coherente y armónico, valorando sus preceptos como partes de una estructura sistemática”⁽⁸⁾.

En definitiva, se trata, como lo apunta el voto en disidencia del fallo “Levinas”, de un “proceso político en marcha que, en el marco de los tiempos y desafíos propios de toda negociación político-institucional de envergadura, se ha ido concretando, aunque de un modo innecesariamente lento, de manera progresiva”.

A todo evento, de juzgarse al ritmo del traspaso como innecesariamente lento o, incluso, insatisfactorio, ello no habilitaría, bajo ningún respecto, a la Corte Suprema a reemplazar el camino elegido por las partes interesadas. Es que dichos acuerdos entre las jurisdicciones constituyen, sin objeción alguna, el modo que “la ley establece para garantizar una transferencia ordenada, previsible y razonable, y para que cada jurisdicción pueda realizar las modificaciones y adecuaciones operativas, administrativas, normativas y presupuestarias que resulten imprescindibles para su ejecución, evitando las dificultades o complicaciones que puedan afectar la correcta administración de justicia” (voto en disidencia de Rosenkrantz del fallo “Levinas”).

Bajo esta perspectiva, no incumbe al Poder Judicial ejecutar, por la vía pretoriana, traspasos de competencias nacionales a la Ciudad de Buenos Aires. Lo contrario, equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente e invadir de modo ilegítimo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación y de la propia Ciudad de Buenos Aires a los que los constituyentes y legisladores encomendaron expresamente esa misión.

4.3. La atribución judicial al Tribunal Superior de Justicia local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación trastoca el ordenamiento positivo vigente en materia de conformación de la justicia nacional y creación de cámaras de apelación

La declamada transitoriedad de la situación actual en que se encuentran los juzgados nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no es argumento suficiente para avalar ninguna alteración al criterio fijado por el artículo 6° de la ley N.º 4055⁽⁹⁾, donde es la Corte Suprema el “tribunal superior de la causa” llamado a intervenir a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la ley N.º 48 cuando el litigio proviniera, como lo hace en el caso en comentario, de un fuero nacional con competencia ordi-

(7) En el dictamen al fallo “Levinas” del 28 de junio de 2021, elaborado por la Procuración General, se listan prolijamente todos convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la ciudad de Buenos Aires.

(8) Palacio de Caeiro, Silvia B., “Inconstitucionalidad de la ley que atribuye facultades jurisdiccionales al Tribunal Superior de CABA para entender en procesos tramitados en el fuero nacional”, La Ley, 20 de diciembre de 2021 (cita: LA LEY2022-A, 160).

(9) Fallos: 99:228.

(6) Fallos: 320:875.

naría y asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Salvo, claro está, que se propiciara una modificación de la mentada norma.

Como la ley N.º 4055 data de 1902, devino necesario que los órganos constituidos (entre ellos, la Corte Suprema) procedan, en el decurso de los años, a su consecuente actualización jurisprudencial respecto de los órganos a los que esa disposición refiere. Así, en el fallo “Klemn, Gustavo c/Alcorta de Williams, Eloísa”⁽¹⁰⁾ ha manifestado el Alto tribunal federal que, “estando los tribunales de la Capital equiparados a los de Provincia, en el art. 6º citado [...], y existiendo respecto de unos y otros las mismas razones para la procedencia del recurso extraordinario de que se trata, es indudable que con las palabras ‘Cámaras de Apelación de la Capital’ de la ley se ha querido expresar lo propio que con la de ‘tribunales superiores’”.

De esta manera, la doctrina del voto mayoritario del fallo “Levinas” supone una modificación a lo dispuesto por el artículo 6º de la ley N.º 4055, norma legal cuya constitucionalidad o alcance nunca fueron puestos en cuestionamiento. Al hacerlo, entonces, se ha arrogado la Corte Suprema competencias sustancialmente legislativas y, por consiguiente, ha usufructuado atribuciones que le son ajenas, incumpliendo su misión más delicada, como la que consiste en saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (v. Fallos: 341:1717, entre otros).

Ello es así, en tanto que la esencia de nuestro gobierno republicano radica, precisamente, en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución nacional. Por esa razón, a ningún departamento del gobierno le es propio ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas constitucionalmente (v. Fallos: 316:2940, entre otros). Es que “la división de poderes es sagrada y el Poder Judicial en ejercicio de sus potestades constitucionales retiene siempre la posibilidad de ser el celoso guardián del cumplimiento de los preceptos constitucionales; y controlar a los otros dos poderes para evitar que éstos se salgan del cauce que les ha marcado la Constitución, en perjuicio de los habitantes del país”⁽¹¹⁾.

Esta función de control sobre las actividades del Congreso y del Poder Ejecutivo debe ser ejercida en pro de la preservación del sistema constitucional, a través de vetos a la actuación de los otros dos poderes y de adopción de decisiones de desarrollo constitucional, mas no es posible que la justicia interfiera en el proceso legislativo sin la previa declaración expresa de la inconstitucionalidad de las normas bajo análisis⁽¹²⁾.

Aun en la hipótesis de una “demora excesiva e injustificada de los poderes constituidos, federales o provinciales, en cumplir con un mandato de hacer”, lo concreto y jurídicamente relevante es que cualquier “inmovilismo” que se pudiere registrar no puede ser salvado –por más amplio o prolongado que se lo entendiera– mediante el dictado de fallos judiciales que, en su caso, no hacen otra cosa que afectar las funciones que incumben a otros poderes del Estado.

Entender lo contrario significa cohonestar un avance impropio de la función judicial que es de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (v. Fallos: 155:248; 282:392; 316:2940, entre otros). De modo que, si se consagrara una habilitación general para que los jueces sustituyan al legislador cada vez que este ha incurrido en una omisión (incluso susceptible de producir una lesión constitucional), se desplazaría la acción de gobierno hacia los jueces, lo que es constitucionalmente inaceptable.

De lo contrario, podría terminar requiriéndose a los jueces que implementen el juicio por jurados que la Constitución nacional ordena desde 1853 y que se halla a la espera de que el legislador se ocupe de su tratamiento, que implementen el modo en que los trabajadores han de

participar en las ganancias de las empresas según el artículo 14 bis de la norma de excelencia, que dicten un nuevo régimen de coparticipación federal, pendiente desde el año 1996 (disposición transitoria sexta de la Constitución nacional), que implementen marcos regulatorios de los servicios públicos que cumplan los requisitos del artículo 41, tercer párrafo, del citado texto fundamental, etcétera.

El saneamiento de las omisiones legislativas está, como regla, fuera del alcance de los jueces, pues pertenecen al ámbito de la responsabilidad política de los funcionarios de gobierno, que responden ante los estrados de la opinión pública al momento del voto o del juicio político si la gravedad de la omisión lo requiriera⁽¹³⁾. Asimismo, como claramente lo explicó la Corte Suprema en autos “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/causa N.º 7537”⁽¹⁴⁾, “no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones [...] implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que –en esta materia– tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas”.

En este temperamento, no le asiste al Poder Judicial (cuya cabeza es la Corte Suprema) la facultad de asignar, de manera directa y aun de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales.

En definitiva, la doctrina sostenida por el voto mayoritario del fallo “Levinas” implica una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que la propia Corte Suprema debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional, desde que invadió facultades que pertenecen exclusivamente al Congreso de la Nación que, por intermedio de la ley N.º 4055, la constituyó comoalzada de las decisiones que adopten las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

4.4. La intervención del Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación contra lo resuelto por las cámaras nacionales afecta el servicio de justicia y el ejercicio profesional

Jerarquizar al Tribunal Superior porteño como lo hizo la Corte Suprema en el fallo “Levinas”, posicionándolo como “superior tribunal de la causa” en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48, siembra muchas dudas en los operadores jurídicos sobre cómo será, a partir de ahora, el acceso a sus estrados en lo concerniente a impugnar sentencias emanadas de las cámaras nacionales de apelaciones con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Del cotejo entre la norma procedimental porteña y la nacional se advierte que ambas son palpablemente excluyentes entre sí. Por un lado, se encuentra el artículo 27, primera parte, de la ley N.º 402 (de “Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”) que, desde la sanción de la ley N.º 6452 por parte de la Legislatura local (publicada en el Boletín Oficial del 29 de octubre de 2021), quedó redactado de la siguiente manera: “[e]l recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal” (v. art. 4º de la ley N.º 6452)⁽¹⁵⁾.

Por el otro, se halla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, en su artículo 256 y ss., prevé que la apelación de las sentencias de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires se realizará únicamente a través del recurso extraordinario federal.

(13) Bianchi, Alberto B., “Control de constitucionalidad”, Editorial Abaco, tomo I, Buenos Aires, 2002, págs. 443/449 (núm. 60).

(14) Fallos: 331:2691.

(15) El mencionado artículo 4º de la ley N.º 6452 fue impugnado judicialmente en lo referente a su constitucionalidad en la causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/GBCA s/proceso de conocimiento” (Expte. N.º 17861/2021) en donde el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 12 interviniente resolvió, en fecha 30 de mayo de 2024, “[h]acer lugar a las demandas interpuestas contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4º y 7º de la ley 6452, que modificó los arts. 26 y 37 de la ley 402 (Texto consolidado por la ley 6347), en cuanto establecen que los recursos de inconstitucionalidad y apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA se podrá interponer contra la sentencia definitiva emitida por ‘...los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal’”.

(10) El artículo 6º de la ley N.º 4055 sostiene que “[l]a Corte Suprema conocerá, por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley N.º 48 de 14 de septiembre de 1863”.

(11) Pirovano, Pablo A., “Un conflicto federal dentro del Poder Judicial provocado por una errática política legislativa”, publicado en La Ley en la edición de diciembre de 2020 (cita: LLCABA2020 diciembre, 5).

(12) *Ibid.*

Se observa así que ambos plexos recursivos se adjudican monopólicamente la facultad de revisión de las resoluciones que adopten las cámaras nacionales de apelaciones mediante dos dispositivos distintos. Mientras que la regla local ubica al “recurso de inconstitucionalidad” (art. 27, ley N.º 402) como el instrumento idóneo, el ordenamiento nacional (art. 256 y ss., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) proyecta al “recurso extraordinario federal” (art. 14, ley N.º 48) con ese propósito.

Solo una de estas normas será válida, pues es lógico que no se pueda recurrir una misma decisión en dos frentes diferentes o con herramientas procesales disímiles, y menos aún que dicha cuestión resulte regulada –al unísono– por dos niveles de gobierno distintos. Lo contrario, supondría un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y arrojaría la posibilidad de soluciones contradictorias en el mismo caso. A tal punto ascendería la confusión que se suscita en relación al procedimiento a observar por quienes deseen recurrir una resolución de esta estirpe que, no solo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no rige en el ámbito de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires ni siquiera supletoriamente, sino que la ley N.º 402 tampoco contempla norma alguna en relación con el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley N.º 48⁽¹⁶⁾.

La articulación del recurso inadecuado podría, de esta manera, provocar el injustificado dispendio de trabajo del litigante e incorporar el riesgo de que adquieran entidad de cosa juzgada aquellos decisorios que sean indebidamente recurridos, frustrando así los derechos y las acciones de múltiples justiciables⁽¹⁷⁾. De allí que el propio voto mayoritario del fallo “Levinas” advierta precautoriamente sobre la necesidad de readecuar “la estructura institucional y normativa necesaria en los términos de este fallo”. No obstante, es claro que la Corte Suprema ha empoderado a la norma procedimental porteña por sobre la nacional en cuanto a erigirla como precepto procesal aplicable para recurrir las sentencias de las cámaras nacionales ordinarias.

Pero no solo la labor abogadil se encuentra amenazada por la nueva doctrina que surge como consecuencia del fallo “Levinas”. Al modificar pretorianamente el diseño previsto para la justicia nacional, la Corte Suprema abre también serios interrogantes respecto del órgano encargado de ejercer las potestades disciplinarias sobre los jueces nacionales. Parecería que, como derivación del fallo “Levinas”, el Tribunal Superior se convertirá enalzada de juzgados y cámaras de apelaciones creados por leyes del Congreso de la Nación, integrados por magistrados designados por órganos constitucionales del gobierno nacional sujetos a un régimen disciplinario también nacional y cuya competencia está regida por normas de ese mismo carácter.

De esta manera, si el Tribunal Superior ahora “puede revisar las sentencias de los jueces nacionales, también puede detectar irregularidades en ellas. Estas irregularidades, incluso, podrían consistir en el incumplimiento de normas de la Ciudad”⁽¹⁸⁾. O, más aún, si el Consejo de la Magistratura local tuviera, ahora, atribuciones sobre los jueces nacionales, “¿por qué habría de detenerse allí su competencia sobre ellos? Si estos jueces deberán aplicar normativa de la Ciudad, su idoneidad para el cargo (único criterio constitucional admisible para la admisión en los empleos) dependerá de su versación en esta materia. ¿Por qué no podría el Consejo de la Ciudad, entonces, tener facultades para designar a los jueces nacionales que acrediten esta idoneidad y remover a los que la deshonran?”⁽¹⁹⁾.

[16] Vítolo, Roque Daniel, “Ferrari c/Levinas - Luces y sombras en un fallo de la Corte. ¿Quién se acuerda de los justiciables y litigantes?”, Rubinzal Online (www.rubinzalonline.com.ar), RC D 1/2025.

[17] Dada la mayor complejidad que concita la impugnación de las sentencias de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires a partir del fallo “Levinas”, el Observatorio de Reformas Procesales y de la Justicia (ORPJ) de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral elaboró un instructivo con todos los pasos recursivos tendientes a tal fin cuya consulta se puede realizar en el [link www.austrial.edu.ar/wp-content/uploads/2025/01/Instructivo-Fallo-Levinas-2.pdf](http://link.wwww.austrial.edu.ar/wp-content/uploads/2025/01/Instructivo-Fallo-Levinas-2.pdf) (último acceso el 2 de febrero de 2025).

[18] Aldazabal, Marcos y Guidi, Sebastián, “Cuando despertó, el traspaso estaba allí: guía perpleja al fallo ‘Levinas’”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, volumen N.º 25, Número 1, diciembre de 2024.

[19] *Ibid.*

O, al revés, se podría dar la incoherencia de que las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires dependan, por un lado, del Consejo de la Magistratura de la Nación y de la Corte Suprema para las cuestiones de superintendencia o administrativas y, por el otro, que se encuentren sujetas, desde la labor jurisdiccional, a las correcciones o las recomendaciones del Tribunal Superior⁽²⁰⁾. Sobre este asunto ya se vislumbra en la jurisprudencia acaecida en el seno de la justicia nacional durante la feria estival inmediatamente posterior al dictado del fallo “Levinas”, reparos a la hora de aceptar al Tribunal Superior como instancia revisora de sus sentencias⁽²¹⁾.

Empero, las implicancias que pudieran suscitarse a propósito del fallo “Levinas” en la labor abogadil y jurisdiccional no son ni siquiera comparables con el severo impacto que la reforma a la organización del servicio de justicia propiciada por la Corte Suprema produciría tanto en el Ministerio Público Fiscal como en el de la Defensa. El tratamiento de las mentadas dificultades que ello pudiera traer consigo redundaría considerablemente en la extensión de este trabajo. Algunas de ellas ya fueron esbozadas por la Procuración General en su oficio de fecha 31 de enero de 2025, dirigido a la presidencia de la Corte Suprema, solicitando se suspenda la aplicación de lo decidido en el fallo “Levinas”⁽²²⁾.

5. Reflexiones finales

El establecimiento del Tribunal Superior como alzada de tribunales nacionales supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino que, como se ha podido colegir, no compete a la Corte Suprema impulsar *motu proprio*, habida cuenta de que carece de facultades constitucionales –y legales– para ello. El fallo “Levinas” desconoce, de este modo, el principio de separación de poderes y da la espalda a la vía convencional llamada a propiciar, siempre que medie acuerdo entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires, transferencias de competencias en provecho de esta.

Al hacerlo, entonces, también trastoca inconstitucionalmente la legislación vigente (ley N.º 4055) –y, por consiguiente, no derogada ni tachada de inconstitucional– que regula la apelación ante los estrados de Corte Suprema de las sentencias de las cámaras nacionales ordinarias. Finalmente, este proceder del Alto tribunal federal compromete tanto el ejercicio profesional independiente como el servicio de justicia en sí, afectando en última instancia los derechos de los justiciables.

Esta transformación, como bien lo resalta el voto en disidencia del fallo “Levinas”, no registra precedentes en la historia constitucional argentina, pues no existe en nuestro ordenamiento la posibilidad de que un tribunal local (Tribunal Superior) revise decisiones de órganos ajenos a sus jurisdicciones (como lo son los juzgados nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires). Claramente, la comunidad jurídica se encuentra frente a una sentencia que genera más problemas que soluciones.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO NACIONAL - LEY - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - PROCESO ORDINARIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CÁMARAS DE APELACIONES - RECURSOS PROCESALES - JURISPRUDENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - COMPETENCIA - DIVISION DE LOS PODERES - FEDERALISMO

[20] Palacio de Caeiro, “Inconstitucionalidad...”, op. cit.

[21] Véase, a título de ejemplo, la providencia del 29 de enero de 2025, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala de Feria) *in re*: “Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (A.E.F.I.P.) y otro c/Poder Ejecutivo nacional y otro s/medida cautelar” (Expte. N.º 49614/2024), donde se afirma que “resulta evidentemente inadmisibile la intervención de un Tribunal Local para juzgarlo, sin que ello implique abrir juicio alguno respecto de cualquier cuestión derivada”.

[22] Se puede consultar el oficio en cuestión en el [link www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-procuracion-general-solicito-a-la-corte-suprema-que-suspenda-la-aplicacion-de-lo-decidido-en-el-fallo-levinas/](http://link.wwww.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-procuracion-general-solicito-a-la-corte-suprema-que-suspenda-la-aplicacion-de-lo-decidido-en-el-fallo-levinas/) (último acceso el 2 de febrero de 2025).